

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/2013 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de conformidad con lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa ya que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta

ciudad capital, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer de este asunto. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo, para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse.

**IV.-** La demanda es presentada por el licenciado \*\*\*\*\* y se considera que está legitimado procesalmente para hacerlo, al dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 90 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues a la demanda acompañó los siguientes documentos:

a).- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que corre agregada a los autos de la foja doscientos cincuenta y cinco a doscientos setenta y seis de este asunto, la cual se refiere al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaría Pública número Uno de las del Distrito Federal, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, misma que consigna el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBANCAS que otorga \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, el cual otorga el poderdante en calidad de Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago, identificado con el Número \*\*\*\*\*, para que la apoderada lo ejerza exclusivamente en relación con el patrimonio de dicho fideicomiso y con respecto a las obligaciones y fines contemplados en el mismo, poder que fue conferido por conducto de \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado fiduciario y con facultades para otorgarlo.

b).- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada del testimonio notarial que también se acompañó a la demanda y vista de la foja sesenta y nueve a la ochenta y tres de esta causa, a la que con iguales fundamentos legales que se han señalado para la prueba antes valorada se le otorga pleno valor, pues se refiere a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del Libro Uno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, de la Notaría Pública número ciento tres de las de la ciudad de Culiacán Rosales, del municipio del mismo nombre del Estado de Sinaloa, la cual consigna el Poder para pleitos y

cobranzas que otorga \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* y con facultades para hacerlo, el cual se emite a favor de varias personas y entre ellas del Licenciado \*\*\*\*\*, **poder que comprende el ejercerlo respecto a todos los créditos otorgados por \*\*\*\*\***, así como aquellos que son objeto de administración para el beneficio y defensa del Patrimonio de cada uno de los fideicomisos administrados y en virtud de los contratos de prestación de servicios de administración y cobranza, así como del mandato, a que se refiere el apartado de antecedentes de la escritura en que se consigna, de donde deriva la facultad que tiene el profesionista mencionado para actuar a nombre y representación de su poderdante y de \*\*\*\*\*, en calidad de fiduciario en el fideicomiso irrevocable número \*\*\*\*\*.

Dado lo anterior, ha lugar a establecer que en el caso, el Licenciado \*\*\*\*\* acredita estar legitimado procesalmente para actuar en nombre y representación de \*\*\*\*\*, en calidad de fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable número \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 párrafo primero, 2434 del Código Civil y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. **PERSONALIDAD. EL RECONOCIMIENTO DE ESTA PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD ADMINISTRADORA NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SU APODERADO IGUALMENTE PUEDA REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADAS.** Una persona moral legalmente puede tener como objeto social, entre otros, la administración de otras sociedades civiles o mercantiles; sin embargo, esos actos no implican necesariamente que el apoderado de la sociedad administradora pueda tener legitimación procesal para

efectuar actos de representación de las sociedades que vaya a administrar, (aquella), en virtud de que toda representación de una persona moral nace de la ley; en cambio, tratándose de apoderados, su representación nace de un contrato y quien lo ostenta ejercerá sus facultades de conformidad con la determinación del consejo, del administrador único o de quien tenga facultades otorgadas por éstos para concederlas, por lo tanto, la representación debe ceñirse a lo establecido en los numerales 142, 147 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, en un administrador único o en un consejo de administración, o bien, en las personas a quienes les hubiesen conferido poderes para representar a una o varias de las sociedades administradas; inclusive, podría ser el propio apoderado de la sociedad administradora, siempre y cuando se le hubiesen conferido facultades para ello, y en caso de no ser así, ese apoderado no tendría legitimación procesal alguna para representar a cualquiera de las sociedades administrada. *Registro número 201611.*

Con el carácter que se ha indicado el Licenciado \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"I. Declaración Judicial de vencimiento anticipado del plazo concedido para el pago del adeudo a cargo de la demanda, derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que integra el documento base de la acción al que hago referencia más adelante en el apartado de Hechos de esta demanda, y como consecuencia de lo anterior reclamo lo siguiente: A. Pago de la cantidad que adeuda la demandada a mi representada por concepto de **AMORTIZACIONES** mensuales causadas y no pagadas por los acreditados, mismas que se detallan en la certificación anexa, y las que se sigan venciendo hasta el pago del capital adeudado, de conformidad con lo pactado en el contrato base de la acción, siendo el importe de las mismas al día **31 de Mayo del 2013**, la cantidad de **\$29,107.57 (Veintinueve mil ciento siete pesos 57/100 M.N.)**; de conformidad con lo*

previsto en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA celebrado entre la acreditada hoy demandada y mi representada, importe que fue garantizado mediante la constitución de la garantía Hipotecaria, como se acredita con los instrumentos notariales base de la acción; B. Pago de la cantidad que adeuda la demanda a mi representada por concepto de **COMISION POR ADMINISTRACION** causados, vencidos y no pagados, a los que hace referencia a la certificación anexa, y las que se sigan venciendo hasta el pago del capital adeudado, Siendo el importe de los mismos al día **31 de Mayo del 2013**, la cantidad de **\$6,916.50 (Seis mil novecientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)**; de conformidad con lo previsto en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA celebrado entre la acreditada hoy demandada y mi representada, importe que fue garantizado mediante la constitución de la garantía Hipotecaria, como se acredita con los instrumentos notariales base de la acción; C. Pago de la cantidad que adeuda la demandada a mi representada por concepto de **COMISIÓN POR SEGUROS** causados, vencidos y no pagados, a los que hace referencia la certificación anexa, y las que se sigan venciendo hasta el pago del capital adeudado, Siendo el importe de los mismos al día **31 de Mayo del 2013**, la cantidad de **\$874.50 (Ochocientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; de conformidad con lo previsto en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado entre la acreditada hoy demandada y mi representada, importe que fue garantizado mediante la constitución de la garantía Hipotecaria, como se acredita con los instrumentos notariales base de la acción; D. Pago de la cantidad que adeuda la demandada a mi representada por concepto de **INTERESES MOROSOS** causados y vencidos de la fecha de la realización de la certificación anexa, a razón de la tasa de interés pactada en el Contrato Base de la acción, Siendo el importe de

los mismos al día **31 de Mayo del 2013**, la cantidad de **\$5,552.41 (Cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 41/100 M.N.)**; de conformidad con lo previsto en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** celebrado entre la acreditada hoy demandada y mi representada, importe que fue garantizado mediante la constitución de la garantía Hipotecaria, como se acredita con los instrumentos notariales base de la acción; E. Pago de los **INTERESES MORATORIOS** que se sigan causando a razón de la tasa de interés pactada en el inciso B) de la **clausula Octava del Contrato de Crédito Base de la Acción**, desde el momento en que la demandada incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo; F. Pago de las **COMISIONES, INTERESES, EROGACIONES, PRIMAS y DEMAS ADEUDOS** que se sigan causando en virtud de la falta de pago de la demandada, a razón de las tasas y porcentajes pactadas en el **Contrato de Crédito Base de la Acción**, desde la realización del estado de cuenta, hasta el pago total del adeudo; G. **Ejecución y entrega de la Garantía Hipotecaria**, constituida y otorgada en el **Contrato de Crédito Base de la Acción**; H. Pago de los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación del presente juicio." Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Oscuridad en la demanda; **2.-** La de Falta de Acción y de Derecho en la parte actora; y **3.-** La de Falta de Legitimación en la parte actora.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Analizadas las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, se desprende que la demandada \*\*\*\*\* fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* , por así habérselo manifestado la misma y a la cual procedió a emplazar de manera personal y directa,



dejándole cedula de notificación en la que se insertaron de manera íntegra los mandamientos de autoridad que ordenaron la diligencia, dejándole además copias de la demanda y se le hizo saber que no se les entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que quedaban a su disposición en la secretaría del juzgado para que se impusiera de su contenido e igualmente se le hizo de su conocimiento que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, recabando la firma de la demandada, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado \*\*\*\*\*, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues el demandado la sustenta únicamente en el argumento de que su contraria no hace referencia al monto del crédito como tampoco de manera detallada a lo que son las comisiones, intereses y gastos, no hace alusión al monto de la disposición del crédito, como a los pagos de capital e intereses ordinarios y moratorios, sin detallar

los seguros a que alude ni a la hipoteca mencionada, no refiere las causas de vencimiento y que todo esto le genera estado de indefensión; argumento que se estima infundado, pues la demanda le integran los hechos y los documentos en que se sustentan y que se acompañan a la misma, de acuerdo a lo que disponen los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, luego entonces si en los hechos de la demanda la parte actora ejercita la acción de vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento de la obligación principal y exige el pago del crédito adeudado, es claro que cuando en los hechos alude a las cláusulas, se infiere que se refiere a las del Contrato de Apertura de Crédito simple con interés y garantía hipotecaria, pudiendo así la parte demandada constatar que lo afirmado en los hechos estaba en concordancia o no con lo estipulado en dicho contrato, además de observar que la demanda cumple con lo previsto por el artículo adjetivo civil indicado en último término y concretamente en sus fracciones IV y V, que exige precisar las prestaciones reclamadas y señalar concretamente los hechos que dan sustento a las mismas, lo que conlleva a establecer como improcedente de la excepción de obscuridad de demanda, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman

parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. *Registro No. 178475. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1265. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Jurisprudencia. Materia: Civil.*

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES** relativas a las copias fotostática certificada por fedatario respecto del Contrato de fideicomiso irrevocable número \*\*\*\*\* que obra de la foja ochenta y ocho a la doscientos cincuenta y cuatro de esta causa y del Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza visto de la foja doscientos setenta y siete a la doscientos noventa de este asunto; documentales a las cuales no se les concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al

señala que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además que los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto a obstante de que los demandados resultan terceros respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas. No pasa desapercibido que dentro de la documental indicada en primer término, obra testimonio de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha primero de diciembre de dos mil diez, de la Notaría Pública número ciento treinta y cuatro de la Ciudad de Culiacán Rosales del municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, mas esto no modifica el alcance probatorio que se ha fijado a la documental privada relativa al Contrato de Fideicomiso, pues dicho testimonio se refiere en sí a la certificación de una copia de un documento privado, certificación que fue expedida a solicitud de \*\*\*\*\* y que por tanto se trata de un acto unilateral, que de ninguna manera colma la exigencia que señala la norma adjetiva civil indicada en último término, como tampoco la formalidad que para el Contrato de Fideicomiso exigen los artículos 387 y 388 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el estado de cuenta que la parte actora acompañó a su demanda y obra de la foja catorce a la dieciséis de esta causa, a la que

se le concede pleno valor en observancia a lo que disponen los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues cumple con todos los requisitos que éste último precepto legal exige para la documental en análisis y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado por estar vinculado al contrato de apertura de crédito base de la acción; documental con la cual se acredita que la demandada dejó de cumplir con su obligación de pago que deriva del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, desde el que debió cubrir el mes de abril de dos mil nueve, reflejando como saldo pendiente sobre el crédito que se le otorgó mediante el contrato indicado, la cantidad de veintinueve mil ciento siete pesos con cincuenta y siete centavos.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el testimonio notarial relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, de la Notaría Pública número Veintisiete de las del Estado y que obra de la foja cuarenta y uno a la sesenta y dos de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada el demandado \*\*\*\*\* con el consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\* celebró contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria con \*\*\*\*\*, por el cual ésta sociedad otorgó al demandado un crédito por la cantidad de

cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos, bajo los términos y condiciones que refleja la documental en comento y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la fe de hechos notarial que obra a fojas sesenta y tres a sesenta y ocho de esta causa, a la que se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental que prueba en contra de la parte actora, pues si bien se pretendía acreditar con la misma lo siguiente: a).- Que \*\*\*\*\* dio en fideicomiso, entre otros créditos, el que le fuera otorgado al demandado \*\*\*\*\* y que la fiduciaria del mismo es \*\*\*\*\*: b).- La celebración del Contrato de Administración y Cobranza que llevaron a cabo el fiduciario señalado y \*\*\*\*\* y por el cual este se encargaría de la administración y cobro de los créditos que integran el patrimonio del Fideicomiso mencionado; así como el de informarle que los pagos a que se obligo en el contrato por el que se le otorgo el crédito reclamado, se seguirían realizando en el domicilio fijado en el mismo domicilio señalado originalmente. Es de considerar que no hay certeza de que el demandado tuviera el conocimiento de lo anterior, pues aun cuando el fedatario se constituyo en la casa marcada con el numero ciento treinta y uno, de la Calle Anaranjado, lote cuarenta y tres, manzana uno, predio cuarenta y nueve, del Fraccionamiento Lomas de Vista Bella de esta Ciudad de Aguascalientes, y que fue señalada como

domicilio de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se observa que el fedatario se cercioro por la nomenclatura de la calle y porque asi de lo informo la vecina del ciento treinta y tres de la misma calle, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y sin que se identificara, además se advierte que fue con ella con la que se dejo el documento que contenía la notificación de los actos jurídicos señalados, lo que conlleva a establecer la falta de certeza de que los demandados tuvieran conocimiento de lo anterior y esto se robustece con lo manifestado por el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, quien bajo protesta de decir verdad expreso como domicilio particular el ubicado en \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* también bajo protesta de decir verdad proporciono como su domicilio el ubicado en \*\*\*\*\* , lo que se corrobora con la copia de su credencial de elector con fotografía que exhibió en autos y vista a fojas doscientas noventa y uno de esta causa. Todo lo anterior conlleva a establecer que la notificación que se refiere la fe de hechos no cumplió con su objetivo y por tanto a establecer que no se le notifico a los demandados la cesión de su crédito.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta desfavorable a la parte actora dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de que dicha parte no exhibe documento alguno del cual se desprenda que la original titular del crédito realizó cesión alguna sobre el que es objeto de esta causa, con las formalidades exigidas por el artículo 2926 del Código Civil Federal, lo que arroja presunción grave de que de haberse cedido el crédito no se formalizó en términos de la norma legal indicada; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

Se aclara que a la parte actora también le fueron admitidas las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las que no se desahogaron por causa imputable a la parte oferente, según se desprende del acta de audiencia celebrada el cuatro de diciembre del año próximo pasado y vista a fojas trescientas tres a trescientas cinco de esta causa.

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba ofertados por las partes, ha lugar a establecer que el actor no acredita los elementos que para el ejercicio de su acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y el demandado si justifica su excepción de falta de legitimación activa, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para



el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. *Consultable bajo el registro número 240,057 del IUS2003, disco 2.*

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...** Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito reclamado en la presente causa, fue \*\*\*\*\*, que no obstante lo anterior quien reclama su pago es

\*\*\*\*\* manifiesta que lo hace en su carácter de fiduciario en el fideicomiso revocable de administración y fuente de pago número \*\*\*\*\* y cuyo patrimonio lo conforman entre otros bienes el mencionado crédito, esto no quedó probado, pues la parte actora en observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompañó a su demanda la documental privada que obra de la foja ochenta y ocho a la doscientos cincuenta y cuatro de esta causa, a la que no se le otorgó valor alguno, dado que en su elaboración no intervino el demandado y en razón de esto la parte actora tenía la obligación de demostrar su contenido con otros elementos de prueba, como así lo señala el artículo 346 del señalado ordenamiento legal; ciertamente a la documental indicada se acompaña la certificación que obra de la fojas ochenta y cuatro a la ochenta y siete de autos, la que desde luego tiene como único alcance el certificar la documental con la cual guarda relación, mas de ninguna manera da certeza por cuanto a su contenido ya que en este acto protocolizado no intervinieron todas las partes que se indican como participes en su celebración y únicamente se certifica a petición del apoderado de \*\*\*\*\*.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que de acuerdo a lo señalado por la parte actora, el crédito a que se refiere la presente causa le fue cedido y la titular del mismo \*\*\*\*\* no se reservó la administración y no obstante esto no se justifica que se cumpliera con las exigencias que establece el artículo 2926 del Código Civil Federal, el cual señala: *"El crédito puede cederse, en todo*

o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito. Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta. Esta disposición se refiere a las cesiones de crédito con garantía hipotecaria y establece como requisitos para que sea eficaz: **a)** Que se otorgue en la forma que para la constitución de la hipoteca exige la ley; **b)** El que se haga conocimiento al deudor de dicha cesión; y **c)** Sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Más también,

establece como casos de excepción a lo anterior, los siguientes: **1)** Que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones a la orden y en tal caso la cesión puede darse por el simple endoso del título a que se refiera, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro; **2)** Cuando la hipoteca garantiza obligaciones al portador, la cesión se da por la simple entrega del título y sin ningún otro requisito; **3)** Las cesiones que realizan las Instituciones del Sistema Bancario Mexicano en nombre propio o como fiduciarias, las demás Entidades Financieras e Institutos de Seguridad Social, **si se reservan la administración de los créditos**, no requieren de ningún requisito de los que se anuncian en los incisos a), b) y c) de este apartado, **más para el caso de que deje de llevar la administración del crédito cedido**, exige para su eficacia que el cesionario deberá notificar por escrito la cesión al deudor.

El caso que nos ocupa, no encuadra en ninguna de las excepciones señaladas anteriormente, pues la hipoteca que se consigna en el contrato basal, no garantiza obligaciones a la orden, tampoco obligaciones al portador y si bien la acreedora es una entidad financiera, al realizar cesión del créditos a que se refiere el contrato basal y sin reservarse la administración del mismo, debe efectuar la misma mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro público y hacer del conocimiento de la deudora, siendo que en el caso la parte accionante no justificó que la cesión a que hace referencia se otorgara con los requisitos indicados. No pasa desapercibido lo señalado en

la última parte del párrafo tercero de la norma sustantiva supraindicada, de que cuando el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor, más en una correcta exégesis de este apartado solo aplica en momento posterior a la cesión, es decir en los casos en que celebrada ésta y reservándose la administración, el cesionario en momento posterior deje de tener la administración del crédito.

En mérito de lo antes señalado, a lugar a determinar fundada la excepción de falta de legitimación activa que invoca el demandado \*\*\*\*\*, al no acreditarse el contrato de fideicomiso, como tampoco que la cesión del crédito a que se refiere la presente causa se otorgara con las formalidades exigidas por el artículo 2926 del Código Civil Federal y que son de observancia por razón de que según lo manifestado por la parte actora, \*\*\*\*\* no se reservó la administración, luego entonces \*\*\*\*\*, no está legitimado para ejercitar la acción real hipotecaria que emana del fundatorio de la acción, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto a las demás excepciones y en virtud de esto se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones que le reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La**

**parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..".** En observancia a esto y considerando que el actor resulta perdidoso, se le condena a cubrir al demandado \*\*\*\*\* los gastos y costas del juicio y no así a su codemandado \*\*\*\*\* dado que está no erogo gasto alguno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara que el accionante \*\*\*\*\* MÉXICO, no está legitimado para exigir de los demandados \*\*\*\*\* las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, en virtud de que no acreditó la existencia del contrato de fideicomiso por el cual afirma que le fue transmitido el crédito cuyo pago reclama, como tampoco que la cesión de este se efectuara con las formalidades exigidas por la ley cuando la cesionaria no se reserva la administración.

**TERCERO.-** Dado lo anterior, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de las prestaciones que les reclama la parte actora.

**CUARTO.-** Se condena a la parte actora a cubrir al demandado \*\*\*\*\* los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no comparará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho. Conste.

~~\_\_\_\_\_/sr\*~~

VALEN

OFICINA